

**RESOLUCIÓN No.000403**  
( 21 DE DICIEMBRE DE 2021 )

*"Por medio de la cual se declara el desistimiento tácito de un trámite de solicitud de Permiso para la utilización de Bienes de Uso Público para una obra de atracadero de ferri sobre el Río Magdalena en el municipio La Gloria departamento del Cesar por el Grupo Agroindustrial Hacienda la Gloria S.A. y se ordena el archivo"*

**EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL RÍO  
GRANDE DE LA MAGDALENA -CORMAGDALENA-**

En uso de sus facultades legales y en especial, las conferidas en las Leyes 1° de 1991, 161 de 1994, 1242 de 2008, 1437 de 2011, los Decretos 474 de 2015, 1079 de 2015, el Acuerdo No. 199 del 25 de octubre de 2017 emanado de la junta Directiva de CORMAGDALENA, y,

**CONSIDERANDO:**

Que de conformidad con lo prescrito en el Artículo 331 de la Constitución Política y la Ley 161 de 1994, se creó y reglamentó la Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena - CORMAGDALENA.

Que el objeto de la Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena — CORMAGDALENA, según el Artículo 2° de la citada ley es *"la recuperación de la navegación y de la actividad portuaria, la adecuación y conservación de tierras, la generación y distribución de energía, así como el aprovechamiento sostenible y la preservación del medio ambiente, los recursos ictiológicos y demás recursos naturales renovables"*.

Que en atención al Artículo 3° de la Ley 161 de 1994, la Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena — CORMAGDALENA, tiene *"jurisdicción en el territorio de los municipios ribereños del Río Magdalena, desde su nacimiento en el macizo colombiano, en la colindancia de los Departamentos de Huila y Cauca, jurisdicción de los Municipios de San Agustín y San Sebastián respectivamente, hasta su desembocadura en Barranquilla y Cartagena. Así mismo, su jurisdicción incluirá los municipios ribereños del Canal del Dique y comprenderá además los Municipios de Victoria, en el Departamento de Caldas, Majagual, Guaranda y Sucre en el Departamento de Sucre y Achí en el Departamento de Bolívar."*

Que el Artículo 6° de la Ley 161 de 1994 sobre funciones y facultades de CORMAGDALENA en su numeral 3° la autoriza para *"Formular y adoptar mecanismos para la coordinación y ejecución de sus planes, programas y proyectos por parte de las entidades públicas y privadas delegatarias, concesionarias o contratistas, así como para su evaluación, seguimiento y control "*.

Que el Artículo 14° de la Ley 161 de 1994 sobre funciones de la Junta Directiva, consigna que le corresponde a esta, entre otras: *"13. Ejercitar todas las funciones y expedir todos los actos que sean indispensables para el cumplimiento de las funciones y facultades de la Corporación y las demás que le asignen los estatutos"*.

Que el parágrafo único del Artículo 20° de la Ley 161 de 1994 le otorgó competencia a la Corporación para *"conceder permisos, autorizaciones o concesiones para el uso de las márgenes del Río Magdalena y sus conexiones fluviales navegables, en lo que respecta a la construcción y uso de las instalaciones portuarias, bodegas para almacenamiento de carga, muelles y patios, muelles pesqueros e instalaciones turísticas, obras de protección o defensa de orillas, y en general todo aquello que condicione la disponibilidad de tales márgenes"*.

Que Cormagdalena expidió el Acuerdo No. 199 del 25 de octubre de 2017, *"Por el cual se dictan disposiciones tendientes a establecer las condiciones para el uso y goce de los bienes de uso público ubicados en la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena-CORMAGDALENA, así como la infraestructura de propiedad o a su cargo"*.

Que el Acuerdo No. 199 de 2017 de Junta Directiva de Cormagdalena, en su Artículo 2.2 establece los tipos de uso no portuarios y las obras asociadas a estos usos que son objeto de autorización mediante el procedimiento establecido en el Acuerdo citado.

Que en el Título II del Acuerdo No. 199 de 2017 se establecen los requisitos que deben cumplir los interesados en obtener la autorización de Cormagdalena respecto de bienes de uso público e

infraestructura de propiedad o a cargo de Cormagdalena y las obras a ejecutarse en tales bienes asociados a los usos no portuarios relacionados en el Artículo 2.2.

Que en el Título III del Acuerdo No.199 de 2017 se establecen los criterios de evaluación de las solicitudes recibidas de los interesados en obtener la autorización para el uso de bienes de uso público destinados a las actividades no portuarias descritas en el Artículo 2.2.

Que el *Grupo Agroindustrial Hacienda la Gloria S.A.* presentó una solicitud mediante oficio No. 201902001281 del 13 de marzo de 2019, para la ocupación de bienes de uso público con el fin de construir un atracadero para ferris, en el municipio La Gloria departamento del Cesar.

Que Cormagdalena mediante oficio de radicado externo No. CE-SGC-201903001263 de 20 de mayo de 2019 realizó observaciones a la información presentada para el permiso no portuario.

Que el *Grupo Agroindustrial Hacienda la Gloria S.A.* mediante oficio No. 201902003933 del 15 de julio de 2019 presentó solicitud de prórroga de cuatro (4) meses calendario para subsanar los requisitos requeridos para el permiso no portuario.

Que Cormagdalena mediante oficio de radicado externo No. CE-SGC-202003000785 del 24 de marzo de 2020 concedió una prórroga de cuatro (4) meses calendario para la presentación de los requisitos exigidos para el permiso no portuario.

Que el *Grupo Agroindustrial Hacienda la Gloria S.A.* oficio No. 202002002942 de 30 de junio de 2020 solicito visita técnica por parte de los funcionarios de la Corporación para evidenciar y corroborar la ubicación de unas rampas y se emitió un concepto técnico al respecto.

Que Cormagdalena mediante oficio de radicado externo No. CE-SGC- 202003001607 de 22 de julio de 2020, le informó al *Grupo Agroindustrial Hacienda la Gloria S.A.*, que teniendo en cuenta la situación del país debido al estado de emergencia a causa de la pandemia COVID 19 y el aislamiento preventivo obligatorio decretado mediante los actos administrativos 531,593 y 636 de 2020, no fue posible realizar visita al lugar objeto de la autorización.

Que el *Grupo Agroindustrial Hacienda la Gloria S.A.* mediante oficio No. 202002003835 del 7 de septiembre de 2020, adjuntó algunos de los documentos faltantes para el cumplimiento de los requisitos exigidos para el permiso no portuario que se encontraba tramitando.

Que Cormagdalena mediante oficio de radicado externo No. CE-SGC- 202003001986 del 7 de septiembre de 2020 le informa al *Grupo Agroindustrial Hacienda la Gloria S.A.*, la necesidad de presentar la totalidad de los documentos faltantes para el cumplimiento de los requisitos de la solicitud del permiso no portuario.

Que el *Grupo Agroindustrial Hacienda la Gloria S.A.* mediante oficio No. 202002005553 del 28 de octubre de 2020 presentó documentos con el fin de subsanar los requerimientos exigidos para la obtención del permiso no portuario.

Que Cormagdalena mediante oficio con radicado externo No. CE-SGC- 202103000576 del 25 de febrero 2021 realizó observaciones sobre los documentos presentados por el *Grupo Agroindustrial Hacienda la Gloria S.A.*.

Que el *Grupo Agroindustrial Hacienda la Gloria S.A.* mediante oficio No.202102001070 del 25 de marzo de 2021 presentó subsanación de documentos para el cumplimiento de los requisitos exigidos para el permiso no portuario.

Que Cormagdalena mediante oficio con radicado externo No. CE-SGC-202103001412 del 3 de mayo de 2021 realizó observaciones sobre la documentación presentada para el cumplimiento de los requisitos exigidos para el permiso no portuario.

Que el *Grupo Agroindustrial Hacienda la Gloria S.A.* mediante oficio No. 202102001801 del 13 de mayo de 2021 y 202102001814 del 14 de mayo de 2021 presentó subsanación de documentos para el cumplimiento de los requisitos exigidos para el permiso no portuario y solicitó una prórroga de dos (2) meses calendario para presentar los requisitos faltantes.

Que Cormagdalena mediante comunicación radicado No. CE-SGC-202103001842 del 24 de mayo de 2021, le otorgó una prórroga de dos (2) meses calendario para presentar los requisitos faltantes para cumplir con la documentación establecidas para este tipo de permisos en el

Acuerdo No. 199 de 2017, sin que a la fecha se hayan presentado.

Que el artículo 17 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, en desarrollo de los principios señalados, en especial el de eficacia, consagra el desistimiento tácito de las peticiones elevadas por la ciudadanía, cuando quiera que no se ha cumplido con el requerimiento de complementación de una petición, reza la norma:

*"Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los (10) días siguientes a la fecha de radicación para que complete en el término máximo de un (1) mes.*

*A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.*

*Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisface el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

*Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales."*

Que el artículo 8 del Acuerdo No. 199 de 2017 establece:

***"Artículo 8. Desistimiento de la Solicitud.*** Se entenderá que el interesado ha desistido de su solicitud, si hecho el requerimiento de información y/o documentación por escrito, no da respuesta en un término de UN (1) mes contado a partir de la fecha del envío requerimiento por parte de CORMAGDALENA, acto seguido se archivara el expediente sin perjuicio de que el interesado presente posteriormente una nueva solicitud."

Que el peticionario no aportó la información faltante en el periodo de prorroga establecido por Cormagdalena a través de comunicación con radicado No. CE-SGC-202103001842 del 24 de mayo de 2021.

Que transcurrido el término indicado y sin que se haya recibido ningún pronunciamiento por parte del Grupo Agroindustrial Hacienda la Gloria S.A., ni el aporte de la información requerida en el tiempo faltante del periodo de prorroga establecido por Cormagdalena a través de comunicación con radicado No. CE-SGC-202103001842 del 24 de mayo de 2021., y en virtud de las disposiciones normativas previamente citadas, aplicables al procedimiento adelantado; se hace necesario declarar el desistimiento tácito de la petición y el archivo de la actuación administrativa, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 y el artículo 8 del Acuerdo 199 de 2017, sin antes advertir que la presente decisión no es óbice para que el peticionario eleve ante esta entidad una nueva solicitud allegando en su totalidad la documentación y/o información correspondiente.

Que el desistimiento tiene entonces la facultad de dar por terminado el trámite de solicitud de concesión, de pleno derecho, los trámites establecidos por esta Corporación pueden estar sujetos al cumplimiento de unos requisitos para el otorgamiento formal de una concesión portuaria

Que Cormagdalena mediante última comunicación radicado No. 2021-300-3263 del 20 de septiembre de 2021, le informó al solicitante según lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo No. 199 de 2017, lo siguiente:

*(...) "De esta manera, nos permitimos informar que se entiende por desistido el trámite y en consecuencia esta corporación, a través de la Subdirección de Gestión Comercial, ordenará el archivo de la solicitud sin perjuicio de que el interesado presente con posterioridad un nuevo requerimiento; No obstante, cabe mencionar que para el nuevo trámite, el solicitante deberá cumplir los requerimientos realizados por esta corporación ambiental en su totalidad. "(...)*

Que, conforme a la última comunicación enviada, el Grupo Agroindustrial Hacienda la Gloria S.A. no realizó ninguna manifestación o expresión de su interés en continuar con el trámite de la solicitud, motivo por el cual esta CORPORACIÓN considera que el peticionario carece de interés en continuar con el trámite frente a la solicitud del 13 de marzo de 2019.

En mérito de lo expuesto, el director ejecutivo de la Corporación Autónoma Regional del Río

Grande de la Magdalena,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO 1:** Declarar el desistimiento tácito de la solicitud de permiso para la ocupación de bienes de uso público presentada por el *Grupo Agroindustrial Hacienda la Gloria S.A.*, ante Cormagdalena el 13 de marzo de 2019, con el radicado No. 201902001281, para la construcción de un atracadero para ferri, en el municipio La Gloria departamento del Cesar.

**ARTÍCULO 2:** Archivar la solicitud de permiso para la ocupación de bienes de uso público presentada por el *Grupo Agroindustrial Hacienda la Gloria S.A.*, ante Cormagdalena el 13 de marzo de 2019, radicado No. 201902001281, para la construcción de un atracadero de ferri, en el municipio La Gloria departamento del Cesar, sin perjuicio de que el interesado presente posteriormente una nueva solicitud, con fundamento en lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO 3°:** Notifíquese la presente resolución al representante legal del *Grupo Agroindustrial Hacienda la Gloria S.A.*, o a su apoderado debidamente constituido en los términos de los artículos 66 y 67 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO 4°:** Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 y s.s. de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Bogotá D.C., a los (21) ventiún días de diciembre de 2021.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PEDRO PABLO JURADO DURÁN**  
Director Ejecutivo

Proyectó: Cristian Camilo Contreras Urquijo – Profesional Contratista SGC 

Revisó: Alejandra Girón Arango - Profesional Contratista SGC 

Revisó: Erika Arcila V -Abogada SGC 

Revisó: Deisy Galvis Quintero - Jefe Oficina Asesora Jurídica Revisor: 

Karen Durango Rangel Abogada OAJ 

Neila Baleta – Abogado OAJ 

Aprobó: Claudia Patricia Morales Esparragoza- Subdirectora de Gestión Comercial 